CO

000120987280

PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL: Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial N° 24 Secretaría 240
Marcelo T. de Alvear 1840 P:1°, Capital Federal

CEDULA DE NOTIFICACION

FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES..... 25/9/25

SELLO DEL FUERO

Sr.: FELIX ALEXI BERMUDEZ COSTA
Domicilio: Ecuador N° 453, Departamento 1°, Ciudad Autonoma de Buenos Aires
DENUNCIADO

CARACTER: **BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PARTE ACTORA**
(Urgente, Notificar en el día, Habilitación de día y hora inhábil)
OBSERVACIONES ESPECIALES:
(Insania art. 626 - Amparo - Habeas Corpus - arts. 682/683/684 - art. 339/141 - CPCC - art. 129 CPP)

A Orden	168/2022 Exp.N°	33 Zona	CO Fuero	24 Juz.	240 Sec.	SI Copias	NO Pers.	NO Obs.

Rez: ☐

Notif. Negativa ☐

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado: **"PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ BERMUDEZ COSTA, FELIX ALEXI y otro S/ Ejecución Prendaria"** que se tramita ante este Tribunal se ha dictado la siguiente **RESOLUCION:** "Buenos Aires, 24 de junio de 2025.SDG Autos y Vistos: I. Atento a la naturaleza de la documentación obrante a fs. 6/20, y considerando que los demandados -cuyas intimaciones de pago se practicaron a fs.47, y fs.98 (21/9/2022, y 07/05/2025)- no opusieron excepciones en término, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 542, 551 y 558 del CPCCN, corresponde emitir el pronunciamiento a que se refieren las disposiciones citadas. II. Por ello, sentencio esta causa de trance y remate y mando a llevar adelante la ejecución contra Félix Alexi Bermúdez Costa y Martha Georgina Costas Ruiz condenándolos a pagarle a Plan Rombo S.A. De Ahorro Para Fines Determinados la suma de pesos un millón ochenta y nueve mil novecientos treinta y dos con 99/100 ($1.089.932,99), con más los intereses calculados según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de mora 21/4/2020 y hasta el efectivo pago. III. En cuanto al pedido de ajuste del crédito conforme las pautas contractuales solicitado en el apartado IV del escrito inicial (ver fs. 2/5), corresponde su desestimación por los siguientes motivos: 1. La concesión por parte de los jueces de este Fuero Nacional en lo Comercial en las sentencias de trance y remate que dictan en la importante cantidad de ejecuciones que se tramitan a diario resulta ser permisiva en admitir el "reajuste del crédito conforme las pautas contractuales"fundándoselo en lavlibertad de contratación que rige en la ley sustantiva. Pues bien, un nuevo y meditado estudio de la cuestión me conduce a modificar el temperamento adoptado hasta aquí, el cual, por las razones que se verterán en los considerandos siguientes, habrá de ser modificado. 2. Desde el punto de

vista adjetivo, corresponde puntualizar que si bien en la demanda se peticionó la actualización , lo cierto es que al liquidar (fs. 2/5) la tasa de justicia (ver apartado IX de la demanda) la accionante, tomó como base el capital que surge de la certificación contable emitida siete meses antes de iniciar la demanda (ver documental fs. 6/20 p. 11 del pdf) sin efectuar actualización ninguna, aplicando solamente intereses a la tasa activa, lo cual ha importado una manifestación suficiente acerca del monto por ella pretendido (conf. CNCom, Sala E, 1/3/1996, "SA del Atlántico Cía.Financiera c/Giordano, Claudia s/ ejecutivo"). Nótese que según emerge de fs. 6/20 p. 11, la certificación contable de la deuda del adherente fue emitida siete meses antes de interponerse la demanda (6/7/2021 y 8/2/2022), respectivamente), por lo que es evidente que el accionante al momento de presentarse ante los estrados judiciales (y por ello ante la obligación de tributar la tasa de justicia), cuando debía manifestar cuál era la exacta entidad económica, estimó su acreencia en un valor equivalente al capital allí declarado, con más la tasa activa que reclama. Es dable inferir que el monto pretendido en aquel día en que se abonó la tasa de justicia en autos, de haber realmente efectuado las cuentas la actora conforme las por ella invocadas "pautas contractuales" debió haber sido mayor, considerando el notable incremento del precio de los automóviles en los últimos años. Es decir, que sin lugar a dudas la tasa de justicia fue calculada con prescindencia de las fórmulas contractuales, y ello importó una tácita manifestación de voluntad, susceptible de producir efectos. A lo que cabe agregar el hecho de que, al dictarse el primer auto a fs. 21, se ordenó la intimación de pago por el capital reclamado con más una suma determinada para responder "a intereses y costas", cursándose el mandamiento con transcripción de ese auto (ver fs. 23/25), proveído que no fue cuestionado por la accionante. Es de aplicación al caso la llamada doctrina de los actos propios, que guarda correspondencia con el postulado de la buena fe, en cuanto el ordenamiento jurídico impone el deber de proceder en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas sin contradecir la conducta anterior. En tal sentido, no puede venir al momento de demandar pedir la aplicación de actualización, pero al mismo tiempo no reconocerla en sus cuentas, además de consentir luego su no consideración en las intimaciones previas. La doctrina de los actos propios -en nuestro ordenamiento procesal- se encuentra receptada por el principio de preclusión, es decir que los contendientes no pueden adoptar posturas contradictorias con las asumidas durante el proceso en etapas anteriormente cumplidas, salvo en el caso de que tal modificación beneficie a su contraparte (conf. CNCom, Sala B ,13/12/1994, "Tirendi, Héctor c/ Mohadile Moisés s/ sumario"). Supo decir el más Alto Tribunal que es exigible a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, debiéndose desestimar toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, merced a sus actos anteriores, se ha suscitado en otra parte (CSJN, Fallos, 315:158), entendiendo al respecto que la postura sostenida en la instancia judicial no puede ser receptada en la medida que se contradice con la adoptada en sede administrativa, correspondiendo el rechazo del agravio con fundamento en la doctrina de los actos propios (CSJN, Fallos, 275:235; 294:220; 300 :480 y 999; 307:1602; 308:72; 315:890 y 320:2233). En suma, la teoría de los actos propios es una pauta rectora de interpretación que impide la contradicción de la conductas de una misma parte (CNCom, Sala F, 27/12/2021, "Dispromed Comercial SRL c/ Johnson & Johnson Medical SA s/ ordinario"), y resulta de aplicación al caso, por lo que no pudo válidamente la actora reclamar ahora en base a una entidad pecuniaria que mantuvo oculta al momento de demandar -y que no podía desconocer; por cuanto si bien podría leerse -o alegarse como una maniobra de estafa al Fisco, la cuestión es más profunda y va más allá de obtener una ventaja en el pago de una tasa disminuida, pues compromete la buena fe que es dable poseer en toda relación jurídica, máxime frente a la Justicia (arts. 9, 10 y concs., del CCCN). 3. Sin perjuicio de que los argumentos vertidos hasta aquí se aprecian suficientes para la decisión supra tomada, es menester señalar que el ordenamiento de fondo prescribe que "si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico.Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección" (art. 772, CCCN); es decir, se aplica la regulación relativa a las obligaciones de dar suma de dinero. Entiende el Tribunal que si bien el contrato prendario refiere al cálculo de las cuotas en la oportunidad de cada vencimiento de acuerdo a determinado mecanismo de actualización fincado en el valor de un rodado cero kilómetro, en autos se ha producido la mora y por ende la caída de esos plazos mensuales, por lo que ya no existen vencimientos parciales que deban ser repotenciados, sino un saldo de deuda cuyo capital puede ser actualizado por el sistema acordado, pero ello hasta que la deuda se determine y sea reclamada judicialmente, lo cual es respaldado por la jurisprudencia en los casos donde se reclaman créditos a valor "UVA" (conf. CNCom, Sala B, 28/10 /2021, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bliznіouk, Iván s/ ejecutivo"; Sala C, 5/9 /2022, "Banco de la Ciudad de BuenosAires c/ Plácido Ríos, Marcio Lorenzo s/ ejecutivo"; Sala F, 27/5 /2022, "Banco de la ciudad de Buenos Aires c/ Florentin, César Alberto s/ ejecutivo). Este temperamento emana incluso de la propia relación sinalagmática, porque de acuerdo a las condiciones del contrato agregado en autos (fs.6/20), se estableció que el capital a reembolsar por "cada cuota" será el equivalente en pesos de la cantidad de resultante de la formula allí establecida. A su vez, en las cláusula 17 se estableció que: "...Cuando el deudor no abonare las cuotas establecidas a su vencimiento, estás devengarán desde ese día un interés punitorio de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su determinación, sin necesidad que el deudor sea constituido en mora...Ante la falta de pago de una cuota el acreedor podrá considerar todos los plazos vencidos y exigir la totalidad de los montos adeudados". En el caso de marras, la fórmula de la cláusula de reajuste fue materializada mediante la certificación del 6/7/2021 obrante a p. 11 por y de fs.6/20, $1.089.932,99

conformidad con el temperamento emanado del art. 722 del CCCN, se juzga legalmente válido concluir que debe considerarse cuantificado definitivamente en dinero. 4. Coadyuva a dicha solución recordar que del contrato prendario de marras surge que el deudor adquirió el bien para uso privado, por lo que la parte ejecutada se encuentra bajo la tutela de las normas consumeriles y cualquier duda debe interpretarse en favor del consumidor (arg. art. 1094, CCCN; CNCom, Sala B, 28/10/2021, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/Bliznіouk, Iván s/ejecutivo"). Al tratarse, pues, de una relación de consumo, cualquier duda en la interpretación de la ley o del contrato debe ser juzgada con aplicación del criterio más favorable y menos gravoso para el consumidor (Lorenzetti, Ricardo, Consumidores, Rubinzal -Culzoni, Rosario, 2006, p. 214; arts. 3° y 37, LDC; arts. 1094 y 1095, CCCN); ello de acuerdo a la protección consagrada por nuestra Carta Magna (art. 42, Constitución Nacional).} 5. El ente accionante -sin fundamentar- alegó que su crédito era una "obligación dineraria" y que se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 23928 (Resoluciones conjuntas Nº 950/91 y 531/91 de los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Justicia de la Nación), ratificada por Decreto Nº 601/95.Entiendo que la restricción de actualizar prevista en la vigente ley 23.928, mantiene pleno vigor en nuestro marco normativo, en concordancia con lo resuelto reiteradamente por el más Alto Tribunal (CSJN, 20/8/1996, Fallos, 319:1537; íd., 27 /12 /1996, Fallos, 319:3241; íd., 24/4/2003, Fallos, 326:1431; íd., 8/11 /2005, Fallos, 328:3975; íd., 31/10/2006, Fallos, 329 :4789; íd. , 20/4 /2010, Fallos, 333:447; íd., 24/5/2011, Fallos, 334:509; íd. , 16/9 /2014, Fallos, 337:1013; íd., 8/11/2016, Fallos , 339 :1583;íd., 18/12 /2018, Fallos, 341:1975; íd., 24/6/2021, Fallos, 344:1458). Las resoluciones y decreto mencionados naturalmente no son susceptibles -por su menor rango- de derogar una ley del Congreso. Luego, no habiéndose planteado la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561, no es posible obviar su imperio y vigor. 6. Finalmente, concuerdo con antecedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24, a mi cargo (v.gr., "Plan Óvalo SA de Ahorro para Fines Determinados c/ Diez, María Virginia s/ ejecución prendaria", del 23/4/2010, Secretaría 240 -n° 53124 /2008-), cuyas decisiones del pasado las hallo concordantes con mi parecer, y habré de efectuar un resumen al respecto. En tal sentido, no procede el reajuste del modo en que ha sido peticionado, pues el principio que rige en materia de actualización de deudas resulta de lo dispuesto en el art. 4° de la ley 25.561, que mantuvo la prohibición de actualizar que establecía el anterior art. 7° de la ley 23.928. De él deriva que el temperamento adoptado en las citadas disposiciones es excepcional, lo que obliga al juez a interpretar las excepciones con criterio restrictivo y a descartar su vigencia en caso de duda. El aludido derecho de actualización se funda en este caso en la circunstancia de que quien suscribe un plan de esta especie no asume una deuda dineraria, sino de valor, esto es;vinculada al precio de determinado bien, en este caso de determinado automotor en el mercado. Es decir, se obliga a aportar, mediante cuotas sucesivas, fondos que junto con los que aporten los demás suscriptores de su grupo, deben ser suficientes para que ese grupo pueda adquirir -por lo general- en forma mensual dos automotores a ser entregados uno por vía de licitación y otro por sorteo. Forzoso es concluir que, en esas condiciones, la finalidad del contrato no podría cumplirse si esos automotores aumentaran de valor sin que ocurriera lo propio con las cuotas de los suscriptores. En la medida del aumento del valor del automotor de que se trate debe; entonces, aumentar el importe de esas cuotas. Ello, bajo el implícito equilibrio dado por la circunstancia de que cada uno de los suscriptores en cuestión está incorporando a su patrimonio un bien de idéntico valor. La excepción al principio que veda la actualización de las deudas se funda en este caso en el destino de los fondos que deben ser aportados por el suscriptor. Pero cuando esos fondos se disocian de tal destino -adquisición del vehículo-, dicha actualización pierde sentido, al desaparecer su fundamento. En tal marco, lo que se trata de establecer aquí es si los fondos reclamados al demandado mantienen la aludida vinculación. ¿Tienen hoy esos fondos por destino la referida adquisición? La respuesta, obviamente, es que no. Nótese que, al celebrar contratos de esta índole, la administradora del plan no asume frente a los suscriptores una obligación condicional, sino cierta. Es decir, ella no se obliga a la entrega de los vehículos siempre y cuando los suscriptores del grupo respectivo cumplan con sus obligaciones, sino que, cumplan o no éstos, ella asume la obligación de entregar antes o después en el tiempo, pero nunca más allá de los meses previstos para la duración del plan el automotor de que se trate- a los suscriptores que se encuentren al día en el pago de sus cuotas. Desde tal perspectiva, entonces la actora carece de derecho a continuar actualizando su crédito contra el demandado aun después de que, a causa del incumplimiento de éste, él quedó afuera del sistema por aquélla administrado. No ignoro que, si la actora hubiera aplicado fondos propios al pago del automotor que no se pudo comprar con dineros del demandado en razón del incumplimiento de éste, podría ella reclamar por subrogación un derecho que incluiría esa actualización. Pero, además de que este extremo no fue siquiera alegado, lo cierto es que lo descarto por ser hecho notorio que las cosas no funcionan de ese modo, sino que; con vistas a mantener un sistema de base mutual como el descripto, el incumplimiento de un suscriptor es superado por la administradora del plan mediante la incorporación de otro suscriptor al grupo. De lo que se sigue que no encuentro mérito para apartarme en este caso de los principios que gobiernan la resolución de los contratos por incumplimiento de una de las partes. De esos principios resulta que el contratante inocente tiene derecho a reclamar los daños sufridos por tal motivo, daños que no se presumen, sino que es necesario probar tanto en su efectiva producción como en su quantum. En la especie, y a causa de su incumplimiento, el demandado perdió el derecho a incorporar o mantener en su haber patrimonial el rodado en cuestión, dato no menor en tanto descarta la posibilidad de que la presente decisión genere en su favor un enriquecimiento sin causa.Pero su deuda dejó de ser una deuda de valor , convirtiéndose en una deuda dineraria. Debe él, por ende, pagar a la demandante sólo el importe correspondiente al valor del automóvil al

momento del incumplimiento, sin derecho de la actora a incrementar ese importe por la vía de los aumentos experimentados en el valor del rodado a partir de entonces. Y ello, por lo dicho: si tal rodado no ha de ser comprado con las sumas adeudadas, la deuda no es de valor, por lo que no hay razón que justifique mantener dicha actualización. Tampoco, por las mismas razones, tiene derecho la demandante a reclamar del deudor aquellos rubros que tienen por presupuesto la existencia del rodado en cabeza de éste, tales como los importes liquidados en concepto de "seguro de bien tipo " y "seguro de vida". Y lo mismo sucede con el tramo de las cuotas destinado a cubrir los llamados "gastos administrativos", los que sólo tienen sentido en la medida de la permanencia del demandado dentro del sistema. Salido de tal sistema a causa de su incumplimiento y determinada la deuda a efectos de su ejecución judicial, obvio es que la actora deja de prestar todo servicio a la fecha de mora fijada en la sentencia no puede ser admitida toda vez que implicaría tanto como ordenar al demandado realizar un pago sin causa. Dejo constancia que todo lo atinente a la procedencia de actualizar o no las deudas concierne al orden público, lo que, siendo indisponible para los particulares, impone al juez actuar de oficio. IV. Con costas a la ejecutada vencida (art. 558,CPCCN). V. Difiérase la regulación de honorarios hasta el momento en que queden cumplidas las dos etapas arancelarias del proceso ejecutivo (cfr. art. 34, ley 27.423). VI. Sin perjuicio de la notificación que por cédula corresponde la presente, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto por el , hágase saber a la parte CPCCN: 542 demandada que las sucesivas resoluciones serán notificadas en los estrados del Juzgado (art. 133, CPCCN). Todo lo cual así Resuelvo. Regístrese y notifíquese por Secretaría a la actora. Fdo: GUILLERMO MARIO PESARESI - JUEZ".- "Buenos Aires, 17 de Julio de 2025. Líbrese nueva cédula bajo responsabilidad de la actora.- Del memorial, traslado. Notifíquese junto con la sentencia de trance y remate. Fdo: GUILLERMO MARIO PESARESI - JUEZ".- "Buenos Aires, 11 de septiembre de 2025. En atención a lo solicitado y lo informado por el oficial notificador en la diligencia obrante a fs. 114 digitales, líbrese nueva cédula bajo responsabilidad de la parte actora, a fin de notificar la sentencia de fs.99 digitales, haciendo saber al oficial de justicia que, en caso de **no poder acceder hasta el domicilio indicado en la cédula, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ac. 19/80 (modificada por resolución 188/07 del Consejo de la Magistratura), debiendo fijar la cédula en el último lugar al que tenga acceso en el domicilio individualizado por calle y número**. FDO: GUILLERMO MARIO PESARESI - JUEZ"

SE HACE SABER AL OFICIAL DE JUSTICIA QUE DE NO PODER ACCEDER HASTA EL DOMICILIO INDICADO EN LA CEDULA, DEBERA DAR CUMPLIMIENTO FIJANDO LA CEDULA EN EL ULTIMO LUGAR AL QUE TENGA ACCESO EN EL DOMICILIO INDIVIDUALIZADO POR CALLE Y NUMERO (articulo 153 de la AC. 19/80, modificada por resolucion 188/07 del Consejo de la Magistratura)

COPIAS: Se acompaña escrito de "FUNDA RECURSO"

Se acompaña constancia de inscripción de embargo automotor anotada en el DNRPA N° 061 de Capital Federal, con fecha 19/02/2024

Queda Usted notificado.

Buenos Aires, de septiembre de 2025.

Martín Juan Lanfranco
Abogado
C.P.A.C.F. T° 46 - F° 166
C.A.S.F. T° XXXIX - F° 53

Señor Juez:
En Bs. As., 08 OCT 2025 siendo las 1100 hs.,
me constituí en la calle y número precedentemente indicados y no hallando quien responda a mis llamados, me permita ingresar al edificio, o acceda a recibir la presente, procedí a notificar fijando duplicado del mismo tenor de la presente con/sin copias bajo la puerta de ingreso al edificio. Leyó lo indicado

L/T no vale. Conste.

Facundo Cuestas
OFICIAL NOTIFICADOR C.S.J.N.